



**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE OCTUBRE
DE 2024**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-907/2024

**ACTOR: JOSÉ BENJAMÍN REYES
ROJAS**

**DENUNCIADO: FRANCISCO PÉREZ
ROJAS**

ASUNTO: RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 24 de octubre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 24 de octubre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de octubre de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-907/2024

ACTOR: JOSÉ BENJAMÍN REYES ROJAS

DEMANDADO: FRANCISCO PÉREZ ROJAS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-907/2024** motivo del recurso de queja presentado por el **C. José Benjamín Reyes Rojas** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del **C. Francisco Pérez Rojas**, por la emisión de presuntas conductas violatorias a la normatividad interna de este partido político.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	JOSÉ BENJAMÍN REYES ROJAS
Parte denunciada	FRANCISCO PÉREZ ROJAS
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. José Benjamín Reyes Roja** el 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Del acuerdo de admisión. En fecha 17 de julio de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-MEX-907/2024. El cual fue notificado en misma fecha a las partes.

TERCERO.- Del acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia virtual. En fecha 6 de septiembre de 2024, se emitió Acuerdo de preclusión de derechos y citación para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, toda vez que **la parte denunciada no rindió contestación** a la queja instaurada en su contra, asimismo se señaló fecha para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual para realizarse el 12 de septiembre de 2024 a las 14:30 horas.

CUARTO.- De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. En fecha 12 de septiembre de 2024, se celebró la Audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos.

QUINTO.- Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente por realizar en las actuaciones del presente expediente, lo procedente es turnar los presentes autos para formular la resolución correspondiente.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en

tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 25 del Reglamento, prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena en el Estado de México.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento

interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos

En estas circunstancias, los hechos denunciados presuntamente, infractores de la normativa partidista, se realizaron a partir de la anualidad 2021.

Por tanto, si la denuncia se presentó vía correo electrónico el pasado 08 de noviembre del año en curso, haciendo de conocimiento a esta Comisión que la configuración de los hechos referidos resulta dable tener por satisfecho la oportunidad en la presentación de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con el análisis de dicho supuesto, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SCM-JE-19/2023, el cual fue materia de resolución en la contradicción de criterios por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-4/2023.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el denunciante presenta la denuncia en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, personalidad que acredita mediante copia de su credencial como militante.

3. Hechos denunciados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con faltas graves a los principios básicos de Morena.

De tal manera, el actor expresa las consideraciones de hecho siguientes:

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

1. *En el año 2021 el C. Francisco Pérez Rojas, siendo militante del partido “morena”, ya que así él lo hacía saber en las reuniones que se tenían como militantes en el municipio de Ixtapaluca, donde se ubican el Distrito Federal 12 y parte del Distrito Federal 21 del Estado de México, y con fotografías subidas a la red social Facebook en su perfil, donde sale con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, con fecha 10 de nov del 2019, y otra fotografía en la misma red social, donde sale como consejero nacional con fecha 7 de julio del 2019.*
2. *En el año 2021, C. Francisco Pérez Rojas, busco la candidatura para presidente municipal del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, al no tener dicha candidatura a la presidencia municipal de Ixtapaluca, Estado de México, por el partido de “morena”, estando en el mes de mayo del año 2021, cuando ya estaban las campañas electorales locales en el estado de México, se presume llego a un acuerdo con el Partido Político Fuerza por México, para ser postulado a candidato municipal, por dicho partido.*
3. *El C. Francisco Pérez Rojas, hizo campaña por el Partido Político Fuerza por México, pidiendo votos a favor de dicho partido, caminando por las calles del municipio utilizando lonas con su imagen como candidato a la presidencia municipal.*

Actos atribuidos al **C. Francisco Pérez Rojas**.

4. Síntesis de agravios y pretensión.

De lo expuesto, la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- La trasgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.
- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido.

En ese sentido, la pretensión del actor es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte sentencia condenatoria mediante la cual se sancione al C. Francisco Pérez Rojas con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

5. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el escrito de queja presentado por el **C. José Benjamín Reyes Rojas** se ofertaron los siguientes medios de prueba:

1. **LA TÉCNICA.** Prueba que se ofrece en términos del artículo 55, inciso e), 57, inciso a).
2. **LA TÉCNICA.** Consistente en fotografías, en las que se aprecia claramente, que el **C. Francisco Pérez Rojas**, formaba parte del partido morena como consejero, ya que así se muestra con su gafete, y posteriormente en otras fotografías, se muestra con el partido Fuerza por México.
 - I. Con estas pruebas pretenda acreditar que el C. Francisco Pérez Rojas, faltó tanto a los estatutos de morena, así como al reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
 - II. En las pruebas, se observa al C. Francisco Pérez Rojas, tanto con fecha 7 de julio y 10 de noviembre del 2019. Así como distintas fotografías del año 2021. Así como un link, al cual lleva a un video transmitido a la población de Ixtapaluca, haciendo campaña a favor del partido político Fuerza por México.
 - III. En dichas pruebas, se observa claramente como C. Francisco Pérez Rojas, hace campaña a favor de otro partido.
 - IV. De igual forma podemos ver, como hay lonas con fotografías y postulándolo a candidato a presidente municipal de Ixtapaluca, y él estando presente.
 - V. Cabe señalar que el Partido Político Fuerza por México, obtuvo su registro como partido político nacional el 14 de octubre de 2020, y en las únicas elecciones que participo fue en las federales del año 2021, y no alcanzó el 3% de la votación emitida, requisito necesario para mantener su registro como partido político. En consecuencia el Instituto Nacional Electoral le retiró su registro como partido político el 30 de agosto de 2021.
 - VI. Con esos hechos podemos mostrar que el C. Francisco Pérez Rojas, solo busca beneficio propio, anteponiendo sus intereses particulares, no importando si el partido "morena" o cualquiera de sus candidatos, salen dañados, con respecto a su imagen, aceptando candidaturas, y apoyando a otro partido político.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

6. Decisión.

Esta Comisión Nacional considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción e incumplió con la obligación de aportar los medios de prueba suficientes y necesarios para acreditar una falta sancionable de conformidad con lo dispuesto por el

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que pretende acreditar su dicho a partir de pruebas técnicas, las cuales, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que con ellas se pretende demostrar.

7. Análisis del caso.

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta participación del C. Francisco Pérez Rojas como candidato de un partido diverso a Morena, durante el proceso electoral 2021.

Del análisis de lo expresado por la actora, aduce que de los actos cometidos por el ahora acusado se desprenden conductas contrarias a las disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que rigen la vida interna de este Instituto Político, atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como dañando la imagen de Morena. Violando de esta forma lo establecido por los artículos 53, incisos b., f., g., del Estatuto de Morena.

De ese modo, no es inadvertido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la importancia y la gravedad que revisten los actos que se hacen del conocimiento en el medio de impugnación.

Es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3, del Estado, señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías,

identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

En ese sentido, el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

En este sentido, cuando en el ejercicio de la acción ante este órgano partidista se solicita la imposición de la máxima sanción contemplada en la normatividad interna del Instituto Político, como lo puede ser la cancelación de la militancia, esta Comisión Nacional se encuentra obligada a someter a escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

Siendo que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus manifestaciones serán valoradas con el conjunto de elementos que obran en autos y conforme se expondrá en los apartados posteriores de esta Resolución.

7.1 Valoración probatoria.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

7.2 Pruebas ofertadas por la parte actora.

- Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por el **C. José Benjamín Reyes Rojas** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas fotografías y ligas electrónicas, advirtiendo esta Comisión Nacional lo siguiente:

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
VIDEOGRABACIÓN	
<p>1. LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del 55, inciso e), 57, inciso a).</p>	 <p>Francisco Pérez Rojas, FUERZA X MÉXICO</p> <p>https://www.facebook.com/100063737600288/videos/486279792611450/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=2Rb1fB</p>

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

2. LA TÉCNICA. Consistente en fotografías, en las que se aprecia claramente, que el C. Francisco Pérez Rojas, formaba parte del partido morena como consejero, ya que así se muestra con su gafete, y posteriormente en otras fotografías, se muestra con el partido Fuerza por México.

VII. Con estas pruebas pretenda acreditar que el C. Francisco Pérez Rojas, faltó tanto a los estatutos de morena, así como al reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VIII. En las pruebas, se observa al C. Francisco Pérez Rojas, tanto con fecha 7 de julio y 10 de noviembre del 2019. Así como distintas fotografías del año 2021. Así como un link, al cual lleva a un video transmitido a la población de Ixtapaluca, haciendo campaña a favor del partido político Fuerza por México.

IX. En dichas pruebas, se observa claramente como C. Francisco Pérez Rojas, hace campaña a favor de otro partido.

X. De igual forma podemos ver, como hay lonas con fotografías y postulándolo a candidato a presidente municipal de Ixtapaluca, y él estando presente.

XI. Cabe señalar que el Partido Político Fuerza por México, obtuvo su registro como partido político nacional el 14 de octubre de 2020, y en las únicas elecciones que participo fue en las federales del año 2021, y no alcanzó el 3% de la votación emitida, requisito necesario para mantener su registro como partido político. En consecuencia el Instituto Nacional Electoral le retiró su registro como partido político el 30 de agosto de 2021.

XII. Con esos hechos podemos mostrar que el C. Francisco Pérez Rojas, solo busca beneficio propio, anteponiendo sus intereses particulares, no importando si el partido “morena” o cualquiera de sus

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

candidatos, salen dañados, con respecto a su imagen, aceptando candidaturas, y apoyando a otro partido político.

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



10:49 p.m. [share icon] [camera icon] [signal icon] [battery icon]

× Foto



 **Francisco Pérez Rojas**
10 nov. 2019

 133  40 comentarios

 Me gusta  Comentar  Compartir

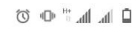
Más fotos



OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

IMAGEN E HIPERVÍNCULO

10:49 p.m.



X Foto



Francisco Pérez Rojas

11 may. 2021

#ixtapaluca está cansada de los políticos de siempre; nosotros NO vamos a ser cómplices ni del PRI-antorcha ni de los priistas disfrazados de morena.

¡Nosotros vamos por un cambio verdadero!
#FuezaXMéxico 🇲🇽



10:48 p.m.



X Foto



Francisco Pérez Rojas

7 jul. 2019

¡Desde el Consejo Nacional seguimos haciendo #Historia!
... Ver más

423

72 comentarios



Al respecto, es posible constatar que el link denunciado, se encontraba publicado, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, así como las fotografías anexas al contenido del correo electrónico por medio del cual se presentó su escrito inicial de queja, las cuales fueron analizadas por este órgano intrapartidario.

7.3 Análisis probatorio.

Este órgano colegiado considera que con las citadas probanzas no es posible tener por acreditados los hechos que se pretende, ya que, al tratarse de técnicas, sólo pueden aportar indicios sobre lo que con ellas se busca demostrar, debido a que, al ser imperfectas, no existe certeza de que no estuvieran manipuladas o alteradas.

Es decir, las pruebas técnicas enunciadas por la parte actora y reproducidas en el presente fallo son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, porque a través de ellas sólo se observan imágenes de actos y eventos en los que supuestamente participa el promovente, pero no existe certeza que la persona que refiere es el acusado, ni que los actos que se advierten de las imágenes y capturas de pantalla verdaderamente sean los celebrados en los días que se precisan en los escritos de las quejas respectivas y en el desahogo de las pruebas técnicas.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2024 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**²

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano partidista deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**³

Por lo anterior, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por el actor tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su adminiculación con otros medios convictivos que general la convicción suficiente en este órgano jurisdiccional para acreditar los hechos que en ellas se contienen.

De ese modo, del resultado de los medios probatorios desahogados por la parte actora resulta una imposibilidad técnica de esta Comisión para adminicular, en los

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

términos planteados por la actora, los medios probatorios hechos del conocimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de queja dada su propia y especial naturaleza.

Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por el recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada, con relación a la persona señalada como responsable, la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

En consecuencia, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, de los catalogados como pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y en vista del resultado y valoración de los demás medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los extremos de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acredita de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resultan **infundados** los agravios hechos valer en su escrito inicial de queja.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican cualquier otra forma de coacción o violencia que afecte los derechos de una persona.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la parte actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad o hecho ilícito cometido y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o

agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades o hechos denunciados para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón a la quejosa.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***.

En razón de lo anterior, es que los agravios identificados en el escrito inicial de queja resultan **infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. ARCHÍVESE este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad de los presentes, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**